

G , Hugo y otros/defraudación por administración fraudulenta  
CCC 45866/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 de esta ciudad y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de los hechos denunciados por Hugo Ernesto G , en calidad de Secretario General del Consejo Directivo de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE).

Éste denuncia que el entonces intendente de San Nicolás, Ismael P , omitió retener los correspondientes montos aplicables a las cuotas sindicales de los empleados del municipio, que había sido designado ente de retención; que en el marco de la acción promovida por ATE ante el fuero laboral de esa localidad, se ordenó una medida de no innovar que fue incumplida por el funcionario; y que, más tarde, se habría efectuado maliciosamente una doble retención en los haberes de los asociados, con el propósito de hacer cubrir la deuda al sindicato cuando debía afrontarla el municipio. Agregó que con posterioridad asumió en lugar de aquél su hijo, Manuel P , quien quitó los códigos de descuentos sobre las cuotas del gremio en perjuicio también de los afiliados (fs. 2/7 vta., y 11/12 vta.).

El tribunal de esta ciudad evaluó que luego de que ATE promoviera la acción de amparo ante el Tribunal del Trabajo n° 2 de San Nicolás, éste dispuso la medida de no innovar, cuyo incumplimiento originó la aplicación de astreintes al municipio. En

definitiva, también entendió que las maniobras atribuidas a los imputados encuadrarían en la figura que describe el artículo 173, inciso 7°, del Código Penal, y se declaró incompetente a favor del juez local con base en que ese delito se estimaba consumado en el sitio en que se habría llevado a cabo el acto infiel (fs. 27/28).

El juzgado de garantías, por su parte, rechazó tal atribución. Sostuvo que el delito de administración fraudulenta se estimaba cometido en el lugar donde se habría desarrollado la acción, pero también en el sitio en que se verificaba su resultado. Por ello, devolvió las actuaciones al declinante en el entendimiento de que esto habría ocurrido en su jurisdicción, donde la asociación de trabajadores poseía la cuenta bancaria en la que se englobaban las acreditaciones de las retenciones de todos los empleados estatales del país, tanto municipales, como provinciales e incluso nacionales (fs. 42/43 vta.).

Finalmente, el juzgado nacional de esta ciudad insistió en su criterio y elevó el incidente a la corte (fs. 45/45 vta.).

A mi modo de ver, al no encontrarse controvertida entre los magistrados contendientes la significación jurídica realizada sobre los eventos objeto de conflicto, cabe consignar, en primer lugar, que es criterio del Tribunal que el delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel en violación del deber (Fallos: 320:2583, 323:2225, 324:891 y 329:4486, entre otros).

En ese orden de ideas, es oportuno mencionar que aun cuando en esta ciudad se encuentre la cuenta bancaria donde se habría

evidenciado el perjuicio económico (conf. Fallos: 330:1829; y Comp. n° 1257. XLIII. “Dovichí, Susana y otro s/ estafa.”, resuelta el 22 de abril de 2008), es en el ámbito local donde cabe concluir que habrían tenido lugar los actos eventualmente desleales, desde que allí se ubica la sede del municipio en la que se habría omitido primero realizar los pertinentes descuentos a los empleados municipales, y se habría efectuado después las retenciones duplicadas de cuotas sindicales en presumible violación de las obligaciones asignadas en calidad de ente de retención (fs. 2/7 vta., y 11/12 vta.).

Cabe advertir, además, que en dicho ámbito se habría cometido el mal desempeño de las funciones públicas que también se les atribuye a los responsables del municipio, en particular por el accionar llevado a cabo tras el dictado de la medida de no innovar en los autos caratulados “Asociación de Trabajadores del Estado s/Municipalidad s/amparo sindical”- del Tribunal del Trabajo n° 2 de San Nicolás (ver en particular fojas 11 vta.).

En tales condiciones, pienso que en definitiva resulta aplicable el criterio general de V.E. que establece que más allá de la significación legal que en definitiva quepa asignarles a los eventos (Fallos: 339:1661), corresponde el conocimiento de la causa al magistrado del lugar en donde ocurrieron los episodios denunciados como delictuosos (conf. Fallos: 126:345, 229:853; 253:432 y 265:323).

Por lo tanto, opino que corresponde que la justicia provincial asuma su jurisdicción de conformidad con el principio de

territorialidad y continúe con el conocimiento de estas actuaciones (conf. Competencia n° CCC 33849/2015/1/CS1, caratulada "N.N. s/averiguación de delito" resuelta el 5 de abril de 2016), sin perjuicio de lo que pudiera resultar de su posterior trámite.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación